JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Verbal (C.E.C.M.R.), 731683184001 2020 00127 00

Al tenor de lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda impetrado mediante el escrito anterior por la vocera judicial de la demandante, máxime que no se ha notificado al demandado del auto admisorio de la demanda. Y, que si bien es cierto, que se decretaron medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda; no es menos cierto, que estas no se han practicado, por cuanto que no se retiraron los oficios de embargo. Empero, lo viable, es ordenar el levantamiento de estas medidas, como lo prevé la citada norma. Líbrese la comunicación pertinente.

Como no hay medidas cautelares practicadas, tal y como antes se puntualizó, no hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios.

Notifíquese.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 069 hoy 04-16-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario